



**República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Auto Interlocutorio No. 43

Radicación: 41001-31-03-002-2011-00306-01

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por CARLOS ALBERTO BAHAMÓN LUNA en frente de TELEFÓNICA MOVILES COLOMBIA S.A., MOVISTAR.

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el demandante, apelantes en este asunto, no sustentó en oportunidad los reparos formulados contra la sentencia de primera instancia, la Sala por conducto de la suscrita Magistrada Sustanciadora se refiere sobre el particular.

El artículo 322 numeral tercero inciso segundo del Código General del Proceso, dispone que sobre los reparos concretos que la parte apelante hace a la sentencia de primera instancia, habrá de versar la sustentación ante el superior, y el inciso final del mismo artículo, ordena que *“El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”*; lo anterior, guarda armonía con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atendiendo lo indicado en la última normatividad citada, esta Judicatura, mediante proveído del 4 de agosto del año en curso, dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días al apelante, para que sustentara por escrito el recurso interpuesto, con la advertencia que si no se hace en oportunidad se declarará desierto. La Secretaría de esta Corporación, mediante constancia del pasado 18 de agosto, indicó que el referido término, venció en silencio el día 14 de agosto de 2020 a las cinco de la tarde. También se aprecia de las diligencias, que el 18 de agosto a las 7:06 horas el abogado de la parte demandante allegó de forma extemporánea, memorial por correo electrónico solicitando se tenga como sustentación de la alzada, los alegatos manifestados en la respectiva audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada 3 de septiembre de 2018 ante el juez de primera instancia.

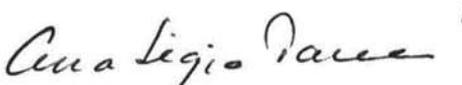
En este orden, y como no es suficiente la sola exposición de los reparos que se increpan contra la sentencia del *A quo* ni mucho menos el desarrollo que de estos se hubiere podido realizar en el mismo instante, debido a que su formulación y sustentación consisten en dos actos separados e imperativos, es por ello, que al haberse enviado de manera extemporánea por el apoderado judicial de la parte actora el memorial referido, trae como consecuencia la declaración de desierta de la apelación, en concordancia además, con los artículos 327 inciso final y 328 inciso primero *ibídem*, relativos a la competencia del juez de segunda instancia.

Esta postura cuenta igualmente con respaldo jurisprudencial, siendo ejemplo de ello la sentencia STC17405-2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el 30 de noviembre de 2016 dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2016-03325-00, reiterada por la misma Corporación, en sentencia STC-8909-2017 de 21 de junio del año 2017, radicación N° 11001-02-03-000-2017-01328-00, siendo Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE:**

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante CARLOS ALBERTO BAHAMÓN LUNA contra la sentencia del 3 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada.

Firmado Por:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto

en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad9500654b0dfa7c97e7906f94e1a81f7222ea198f22e60108d6
0df8ef590ae6

Documento generado en 24/08/2020 09:10:49 a.m.